

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los autos del Boletín que correspondan al distrito, pondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la FRACCIÓN DE DUESA que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dicame de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Requerido por la ley de 30 de Enero de 1900 el derecho de los obreros y de sus familias á una indemnización de los patronos; en caso de incapacidad absoluta ó parcial para el trabajo, se imponía la necesidad de redactar un Censo ó Reglamento de incapacidades que sirvieran de base para definir la extensión y límites de aquel derecho.

Así lo declaró el Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley en su art. 24, bien que aplazando la obligación de publicar el Reglamento de incapacidades para después que la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley y el estudio minucioso de los casos que la práctica pueda mostrar, faciliten esta labor del Gobierno con garantías de acierto para el señalamiento y clasificación de los múltiples accidentes desgraciados de que pueden ser víctimas los obreros.

Tres años y medio han transcurrido, y la experiencia está en gran parte hecha. Patronos, obreros y Compañías aseguradoras, demandan ya con urgencia el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 24 referido. Felizmente coincide con esta aspiración el funcionamiento de una sabia y experta entidad rectora de la creada, sabia y experta por el prestigio y autoridad de los nombres de sus Vocales, cual es el Instituto

de Reformas Sociales, que, si no organizado así en la integridad de sus Bases constitutivas, funciona como Comisión informadora, en vez de la antigua para tan altos fines instituida.

A ella es debido el Reglamento adjunto de incapacidades para el trabajo, que el Ministro que suscribe encuentra perfectamente adaptado á nuestro régimen legal; de tal modo, que respetando en absoluto los vigentes preceptos legislativos, clasifica y regula, según principios admitidos en las legislaciones extranjeras, que por su realidad universal no era posible desatender en la nuestra, los diversos accidentes que destruyen ó aminoran la fuerza productora del hombre.

La equidad con que se ha procurado desenvolver estas reglas en el articulado, llama á la vista y excusa de todo razonamiento para demostrarla.

Propónese, por tanto, á V. M. la aprobación de dicho Reglamento en el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de incapacidades para el trabajo, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el párraf. 1.º del artículo 24 del Reglamento de 28 de Julio de 1900 para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1903.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura.

REGLAMENTO

para la declaración de incapacidades por causa de accidentes de trabajo

Artículo 1.º Los términos empleados en el art. 4.º, disposición 1.º

de la ley de 30 de Enero 1900, se entenderán del siguiente modo:

Incapacidad absoluta: temporal y perpetua.

Incapacidad parcial: perpetua.

Art. 2.º La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del art. 4.º, disposición 1.º de la ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, dentro del límite señalado en el párraf. 2.º de la indicada disposición.

Art. 3.º El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado ó cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 4.º La curación del obrero lesionado será declarada por los facultativos con arreglo á las siguientes concepciones:

(A) Curación, sin incapacidad.

(B) Curación, con incapacidad.

Art. 5.º Por regla general, las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, á no ser que después de esto se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

Art. 6.º Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica, fuera funcional, podrá esperarse, á petición del patrono, á que se restablezca la función durante el plazo señalado por la ley.

Art. 7.º Declarada terminantemente la curación con incapacidad, procederá á definirse la incapacidad en absoluto ó parcial.

Art. 8.º Son incapacidades absolutas:

A) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

B) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse, en sus consecuencias, análoga á la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como agulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio ocasionadas, directa ó inmediatamente por acción mecánica ó tóxica del accidente, y que se reputa incurables.

Art. 9.º Son incapacidades parciales:

A) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad ó en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, ó, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida completa del pulgar.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.

C) La pérdida de una de las ex-

tremidades inferiores en su totalidad ó en sus partes esenciales, con ceptuándose parte esencial el pie, y en éste los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión.

D) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad ó de partes esenciales de la misma puedan conceptuarse análogos á las mutilaciones materiales expresadas en los indicados anteriores.

E) La cefusis ó sordera absoluta.

F) La pérdida ó ceguera de un ojo.

G) Las hernias inguinales ó crurales, simples ó dobles.

Art. 10. Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

1.º Cuando, además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existieren, por causa del accidente, lesiones en los otros miembros que, vueltas en conjunto las lesiones adjuntas, sumen en totalidad un 50 por 100 de disminución de capacidad para el trabajo.

2.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por 100 y el obrero fuere mayor de 60 años.

3.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 30 por 100 y el obrero fuere mayor de 60 años.

4.º En los tres casos que quedan consignados, la suma se disminuirá en 2 por 100 tratándose de una mujer.

Art. 11. En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos del art. 4.º, disposición 2.ª de la ley, se entenderá calificada la incapacidad, en cuanto á la indemnización, como referente á la profesión habitual.

Art. 12. Si el patrono no aceptara el obrero en la profesión ó clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no numeradas en el art. 9.º

Art. 13. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el patrono admitir definitiva ó provisionalmente al obrero.

En el segundo caso, la resolución definitiva no se podrá aplazar más allá del transcurso de seis meses, á contar desde la admisión.

Art. 14. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores se utilizará el siguiente cuadro, cuyas concepciones significan:

Definido, expresado con una D,

que la lesión es declaratoria de incapacidad.

Valorado, que la lesión puede ser-

vir de cómputo en el cálculo para la declaración de inutilidades absolutas.

Cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo

		Definido	Valorado
Pérdida total del brazo.....	derecho.....	D	*
	izquierdo.....	D	*
Idem id. del antebrazo.....	derecho.....	D	*
	izquierdo.....	D	*
Idem id. de la mano.....	derecha.....	D	*
	izquierda.....	D	*
Pérdida total del pulgar.....	derecho.....	D	*
	izquierdo.....	D	30 %
Idem id. índice.....	derecho.....	D	24 %
	izquierdo.....	D	18 %
Idem id. de la segunda falange del pulgar.....	derecho.....	D	18 %
	izquierdo.....	D	9 %
Pérdida total del dedo de una mano.....	medio.....	D	9 %
	anular.....	D	9 %
	meñique.....	D	13 %
Pérdida de una falange de cualquier dedo de la mano.....		D	8 %
Pérdida total de un dedo.....		D	*
Pérdida total de una pierna.....		D	*
Idem id. de un pie.....		D	*
Idem un dedo del pie.....		D	6 %
Ceguera de un ojo.....		D	42 %
Sordera total.....		D	12 %
Sordera de un oído.....		D	18 %
Hernia inguinal ó crural.....	doble.....	D	18 %
	simple.....	D	12 %

Art. 15. En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro de inutilidades declaradas, por el sistema de casilleros, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y facilitará certificación de los hechos siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso.

Madrid 8 de Julio de 1903. —Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, *A. Maura*.

(Gaceta del día 16 de Julio)

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

PRIMERA INSPECCIÓN

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Ejecución del plan de aprovechamientos de 1902 á 1903, aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1902

SUBASTAS

No habiendo tenido resultado por falta de postores las segundas subastas de aprovechamientos de pastos de los terrenos forestales denominados «Puertos Pirenaicos» que se mencionan en la adjunta relación, esta Inspección ha acordado que se efectúen terceras subastas, bajo las mismas condiciones que las anteriores, salvo los tipos de tasación, que será: los que en la mencionada relación se expresan. Las subastas tendrán lugar en los días y horas que en la relación se mencionan y en las casas consistoriales de los Ayuntamientos respectivos.

León 24 de Julio de 1903 —El Inspector, *Manuel Rico*.

AYUNTAMIENTOS	OBJETO DE LA SUBASTA.	Fecha en que se efectuarán las segundas subastas sin resultado	Fecha en que se efectuarán las terceras subastas			TIPOS DE TASACIÓN Pesetas
			Mes	Día	Hora	
PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO						
Villayandre.....	Aprovechamiento de pastos en el puerto pirenaico denominado «Osiles», del pueblo de Remolón, con 300 cabezas lanar.....	22 de Mayo.....	Agosto.....	17	12	118,80
Salamaná.....	Aprovechamiento de pastos en los puertos pirenaicos denominados «Valdecampa», «Demedios», «Lloradas», y «Iriba», del pueblo de Lois, con 400, 450, 600 y 100 cabezas lanar, respectivamente.....	25 de Mayo.....	Agosto.....	19	12	611,20
Lillo.....	Aprovechamiento de pastos del puerto pirenaico denominado «Pardote», del pueblo de Camposobillo, con 260 cabezas lanar y 40 cabezas cabrio.....	22 de Mayo.....	Agosto.....	17	11	118,80
Idem.....	Aprovechamiento de pastos del puerto pirenaico denominado «La Cabrera», del pueblo de Pedripollas, con 300 cabezas ganado lanar.....	22 de Mayo.....	Agosto.....	17	11,30	135,40
Idem.....	Aprovechamiento de pastos del puerto pirenaico denominado «Valdelsolle», del pueblo de Solle, con 400 cabezas lanar y 30 cabrio.....	22 de Mayo.....	Agosto.....	17	12	280,80
Riaño.....	Aprovechamiento de pastos del puerto pirenaico denominado «Peñalampa», de los pueblos de Horcedas y Tejerina, con 600 cabezas lanar.....	22 de Mayo.....	Agosto.....	17	12,30	280,70
PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA						
Cármenes.....	Aprovechamiento de pastos de los puertos pirenaicos denominados «Murias» y «Poredilla y Valdematio», del pueblo de Conseco, con 200 y 300 cabezas de ganado lanar, respectivamente.....	22 de Mayo.....	Agosto.....	17	12	198
Idem.....	Aprovechamiento de pastos del puerto pirenaico denominado «Gucipaña», del pueblo de Piedrafita, con 200 cabezas de ganado lanar.....	22 de Mayo.....	Agosto.....	17	12,30	70,20
Pola de Gordón.....	Aprovechamiento de pastos del puerto pirenaico denominado «Santa Cruz y sus valles», de los pueblos de Cabornera, Paradilla y otros, con 200 cabezas de ganado lanar.....	22 de Mayo.....	Agosto.....	17	12	70,20

Jaime Farré Santos.
Antonio Finet Ponsas.
Isidro Francisco José.
José Gómez Alvarez.
Juan Fumado Arriengol.
Martín Figuerola Casas.
Estonislao Ferrer Montaner.
Andrés Felipe Pérez.
José Ferrer Palau.
Vicente Fernández Santos.
Liberio Fernández Guevara.
Luis Freixa Pujol.
Diego Franco Molina.
Juan Fernández Sánchez.
Cristóbal Gator Jimeno.
Felipe Jimeno Castillo.
Francisco Gil Clemente.
Luciano Jimeno Santos.
Macario Galdudo Mencia.
Marcelino Gorje Muñoz.
Blas González Tapia.
Elias García González.
Francisco Guillén Ramos.
Pedro Guerrero Romero.
Matías Gil Peña.
Francisco González González.
Rafael González Expósito.
Salvador González Chamorro.
Viranta García Esteban.
Ezequiel Guerra Fernández.
Eusebio Gaspar Martínez.
Manuel García Frega.
Pedro González López.
Isidoro García Rubio.
Mariano Gutiérrez Arcos.
Desiderio Galán Padilla.
Francisco García Esteban.
José García Soler.
Ignacio García Dávala.
Gregorio Gómez Rija.
Antonio García Jiménez.
Felipe Hoesca Omedo.
Balbino Hernández Ramos.
Pedro Iglesias Terces.
José Yáñez Pasamar.
Tomás Ibáñez Herrero.
Buenaventura Inglés Uchab.
José González Carrasco.
Antonio Jorba Gaceraín.
Miguel Lacer Zamora.
Gregorio Leguina Villanueva.
Antonio Linares Morlaes.
Juan Lorena Pareda.
Juan Linares Costa.
Vicente Liso Diez.
Manuel López Elguera.
José López Pinaas.
Ciriaco la Llana Rodríguez.
Dámaso las Heras Gallardo.
Manuel Lomas Belle.
Pablo Lincheta Ambostegui.
León Marqués Sáenz.
Domingo M. ant Sierra.
Manuel Montes Araciz.
Benito Masfaret Guix.
Irene Millán Pérez.
Zacarias Molina de la Cruz.
Emilio Mier Revuelta.
Angel Mayor Bellisca.
Antonio Mijares Valle.

Benigno Medel Vicente.
Francisco Martínez Alcaide.
Isidro Mayot Peis.
Jaime Masdeu Rivas.
José Masden Borrás.
Tomás Miraveta Catalán.
Angel Marcos Orando.
Aniceto Martínez Marlasca.
Victor Martínez Peña.
Basilio Martí de la Cruz.
Elias Molar Gracia.
Emilio Martín Vidal.
Francisco Moreno Pizón.
Francisco Moreno Juderías.
Joaquín Maquieña Puebla.
José Morz Ruiz.
José Mayorál Ferrás.
Sabino Medrano Mendizábal.
Bicavonido Morales Morales.
Isaac Martínez Calleja.
Juan Miranda Rico.
Pedro Martínez Diaz.
Sandalio Martínez Vidal.
Lorenzo Moreno García.
Melitón Marco Vitroila.
Pedro Mas Portell.
Antonio Morejón Itióna.
Juan Nicolás Casoli.
Benito Novo Sánchez.
Jesús Núñez Espejo.
Luis Otero Salazar.
Victoriano Ombilla Echeverría.
Atanasio Ordoña las Heras.
Inocencio Ordoña López.
Quintín Ovejero Elvira.
Teodoro Olivares Pascual.
Constantino Pérez Ortega.
Antonio Planell Vilalta.
Juan Palau Ginesta.
Damián Pardo Cubes.
Juan Pifarrar Colomantas.
José Polo Rieugar.
Francisco Pablo Cismonos.
José Parés Expósito.
José Plans Casais.
Lizaso Polomero Camarasa.
Ladislao Pérez Pérez.
Agustín Peris Suberona.
Mariano Pérez Sánchez.
Cipriano Pablo García.
José Paz Nauriño.
Juan Puig Boudia.
Manuel Prieto Velasco.
Matequias Pulido Marín.
Antonio Predos Muñoz.
Celestino Pérez Méndez.
Angel Palemino Alonso.
Miguel Felilla Caraballo.
Bruzo Pérez Ortiz.
Nicolás Querrel Guardia.
Martín Rigat Gardilla.
José Ribot Juiqué.
Ignacio Ruiz González.
Felipe Rojo Rojo.
Celestino Roig Rosell.
Faustino Rincón Uleta.
Emilio Rivera Martínez.
Joaquín Rodríguez Carrero.
José Rivera Acevado.
José Roca Puig.

Juan Ruiz Masols.
Jaime Reixach Sill.
Pedro Remolina Galán.
Pedro Rellat Blazch.
Guillermo Rubio Sebastián.
Joaquín Rausell Serra.
Eloy Redondo Cantabrana.
Francisco Rivas Roach.
Victor Rio Campo.
Pedro Rodrigo Gregorio.
Manuel Roselló Marqués.
Mariano Rodríguez Gómez.
Jacinto Riera Capellas.
Jesús Rivera Acevado.
Manuel Real Fernández.
Ima Roselló Durán.
Andrés Real Fernández.
Ramón Rovira Viñas.
Baltasar Sacristán Pardo.
Melitón S. gasti Muñoz.
Guillermo San Miguel Torrida.
Antonio Sancho Letorra.
José Sabadell Verdura.
José Salat Font.
Juan Serra Conals.
Pascual Saicho Gil.
Pedro Sayos España.
Sebastián Siriel Vila.
Vicente Sanz Fructuoso.
Antonio Sastre Soler.
Bernardino Singler López.
Carlos Santamaría San Martín.
Joaquín Samped Vidal.
José San Cueterjo Ruiz.
José Santamaría Trallos.
Juan Solarnou Maufort.
Casimiro Serra Estébanez.
Eusebio Sote Fraca.
Esteban Serrano Valentín.
Miguel Sáiz Ráfeg-s.
Ignacio Sáiz González.
Gregorio Sacz Vicente.
Carlos Serra Torrade.
Generoso Santander Aja.
Juan Sola Quintana.
Manuel Saiz Iglesias.
Manuel Serrat Cuella.
Pedro Saiz Diaz.
Juan S. Pedro Pérez.
José Turillas Huarte.
Miguel Trigo Latorre.
José Tarres Vals.
Silvestre Telio Expósito.

Manuel Tena Cácores.
Juan Umber Casafon.
Francisco Urdiales Jiménez.
Juan Vals Villarrasa.
Luis Vila Gaja.
Jaime Vila Oirriols.
Clemente Vargas Montejol.
León Vázquez Sáiz.
Rafael Vives Serra.
Francisco Valls Villacampa.
José Vivot Oriols.
Manuel Valero Armella.
Martín Verdulet Bellavista.
Santiago Verdejo Solana.
Santiago Valdivieso Pérez.
Antonio Vázquez García.
Benito Vinas Vizcaino.
Luis Vique Fontanillo.
Patricio Vicente Lázaro.
Ramón Vila Fargas.
José Vázquez Quintana.
Manuel Vais Maestro.
Pedro Viladomat Agustín.
Sebastián Villar Valle.
Vicente Valls Salas.
Lorenzo Xivissell Rogch.
Autotonio Zarco Orellana.
Francisco Zfranel Belltran.
Pamplona 27 de Julio de 1903.—
El Coronel, Estique Barreiro.

COMISION LIQUIDADORA

del Regimiento Hernán Cortés, afecto al de Lanceros del Rey (1.º de Caballería).

Debiendo dar cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 14 del actual (D. O. núm. 154), y no habiendo solicitado los alcances que le han resultado en su ajuste al soldado que fué de este disuelto Regimiento, fallecido, Marcelino Villar Alonso, natural de Azónas, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de sus legítimos herederos, los que dirigiran oportuna instancia á esta Comisión.

Zaragoza 28 de Julio de 1903.—
El Coronel, José Beltrán.

1.º Batallón del Regimiento de Infantería de Extremadura, núm. 15

COMISION LIQUIDADORA

RELACION nominal de los individuos del mismo ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Mayo de 1900 (D. O. núm. 53), que no han solicitado sus alcances hasta la fecha, con expresion del que á cada uno le resulta, y que según sus antecedentes fué á residir á la provincia de León.

Clases	NOMBRES	Alcance		NATURALEZA	
		Pesetas		Pueblo	Provincia
Soldado	Ramón Ochoa Lobato.....	263		Valtoille	León

Málaga 22 de Julio de 1903.—El Comandante mayor, Carlos Apolinario F. de Souza.—V.º B.º: El Coronel, Villalón.